



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00471-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indiquen los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble y por qué asumió el ánimo de dueña sin reconocer dominio ajeno.

Ante dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora indicó que en el año 1999 la demandante habitó el inmueble por ser propietaria de un derecho sobre el mismo, pero que a partir del año 2000 comenzó a habitarlo como poseedora, en tanto ella y todos los herederos vendieron sus derechos al señor ROBERTO DE JESÚS MOLINA MEDINA; sin embargo, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido, como quiera que no se explicó cuál fue el motivo por el cual comenzó los actos posesorios sobre el bien inmueble y, por el contrario, manifestó que en el año 2000 vendió los derechos que tenía sobre el bien inmueble, por lo que no se aclaró el punto que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA CECILIA MOLINA MEDINA contra MARIA VICTORIA MOLINA ZULETA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

117

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a5c762b0a6d3902f3dee082a8c00c7aa3532e22eb972e1c523f004d5412f0**

Documento generado en 08/07/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>